



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE.
DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
“BBVA COLOMBIA” COLOMBIA”
DEMANDADOS: JORGE JOSE FLOREZ LOPEZ
RADICACION: 7600131030012022-00197-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 632.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 2213 de 2022, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.
- 2.- La pretensión segunda de la demanda adolece de precisión y claridad, toda vez que no se identifica el bien objeto de restitución. (Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.).
- 3.- Sírvasse la parte actora aclarar el motivo por el cual no se demanda a la señora Martha Ivon Aguilar Madero, cuando la misma figura como locataria en el contrato de leasing habitacional allegado.
- 4.- No se aportan los documentos enunciados en el acápite “DOCUMENTALES” de la demanda.
- 5.- No se aporta la Escritura Pública No. 3921 de la Notaria 72 de Bogotá del 30 de abril de 2014 y la nota de vigencia de la misma, relacionados como anexos de la demanda.
- 6.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto se debe determinar la cuantía de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., esto es, por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, debe ser aportado el documento idóneo que acredite el avalúo catastral actual que ostenta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-893665.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2) Reconocer personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **02 DE AGOSTO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **129**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario